

RECOMENDACIÓN 22/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes CODHEM/CHA/428/2014 y CODHEM/NEZA/308/2014, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban violación a derechos humanos:

DESCRIPCIONES DE LAS QUEJAS

Este Organismo radicó los expedientes de queja que a continuación se describen, y por tratarse del mismo hecho y las mismas autoridades señaladas como responsables, con fundamento en lo establecido por el artículo 38 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se ordenó la acumulación de los sumarios para su sustanciación.

EXPEDIENTE CODHEM/NEZA/308/2014

El 15 de abril de 2014 **MHL**² presentó queja ante este Organismo Público en contra de agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana,³ y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, Estado de México; por la que consideró detención arbitraria y abuso de autoridad en agravio de su hermana **GHL**.

Describe como el 7 de ese mes y año, alrededor de las 10:30 horas, servidores públicos a bordo de las unidades oficiales 7898 y 7861 de la ... *policía estatal*, así como de la 407 de la ... *policía municipal* aseguraron a su hermana con uso de violencia, la subieron a una patrulla donde la mantuvieron hincada y vendada de los ojos sin dejarla hablar; la misma quejosa y su esposo fueron objeto de violencia física y verbal por parte de los elementos de las corporaciones; todo ello sin que mediara motivo legal para el actuar de los agentes, por lo que solicitó se investigaran sus acciones. Estos hechos ocurrieron en la calle Rosas, Manzana 71, Lote 16 de la colonia el Molino, en Ixtapaluca, Estado de México.

Con las primeras evidencias recabadas por este Organismo, se obtuvo que ese día y hora, integrantes de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana adscritos al Agrupamiento ASES X y al Grupo de Intervención Policiaca X, en la Región XXIII Ixtapaluca, realizaron un operativo en que aseguraron a seis personas: **KECR, MMA, DAVG, VMA, EAAM, GHL**.

¹ Emitida al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México el 21 de agosto de 2015 por vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 113 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de los agraviados y personas involucradas, en su lugar se manejaron abreviaturas; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

³ Decreto número 361 de fecha 17 de diciembre de 2014, por el que se expide la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

La detención se efectuó en las calles de Flor de Loto esquina con Crisantemos, colonia el Molino, Ixtapaluca, Estado de México, al suponer que se configuraba un hecho delictuoso; los detenidos fueron trasladados a la Fiscalía Especializada en Secuestros del Valle de México, iniciando la carpeta de investigación 625590840008214, por el delito de secuestro con agravantes.

EXPEDIENTE CODHEM/CHA/428/2014

Inició cuando esta Comisión de Derechos Humanos, conoció de actos que atentan contra la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura, cometidos presumiblemente por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en contra de tres personas.

El indicio consistió en la publicación de una nota periodística el 23 de junio de 2014, la información difundida describe parte de un video que circula en medios electrónicos disponible en la página *you tube*, al que tuvo acceso personal de esta Defensoría de Habitantes.

En el acta circunstanciada se describe íntegramente el testimonio video grabado de violencia física, verbal y psicológica perpetrada por agentes de seguridad pública contra tres civiles, dos hombres y una mujer, se escuchan claramente los nombres de **KECR** y **DAVG**, quienes son interrogados respecto a un hecho delictuoso de secuestro y violación.

Asimismo, durante el procedimiento de investigación, se conoció que además de los dos agraviados, existe imputación penal para cuatro personas más relacionadas con las mismas circunstancias.

De entrevistas realizadas por servidores públicos de este Organismo a **KECR, MMA, DAVG, VMA, EAAM, GHL**, inculpados por el delito de secuestro con agravantes, se advirtió quebranto al respeto de sus derechos fundamentales por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, pues, éstos se abstuvieron de presentar inmediatamente a los seis detenidos ante la autoridad del Ministerio Público, trasladándolos a oficinas de la Región XXIII de la Comisión Estatal, donde fueron interrogados mediante tortura.

Respecto a la situación jurídica de los seis agraviados, actualmente se encuentran sujetos a prisión preventiva oficiosa en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, en carpeta administrativa 403/2014, ante el Juez de Control del mismo Distrito Judicial.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México; en colaboración al Tribunal

Superior de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y a la Presidenta Municipal Constitucional de Ixtapaluca. Se realizaron inspecciones de lugares, visitas a los agraviados, y se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA

Si bien la seguridad pública en nuestro territorio conforme a lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función del Estado a cargo de los elementos de las corporaciones policiacas estatales y municipales que conforme a las reglas del Sistema Nacional se coordinarán para la prevención, investigación y persecución de los delitos en sus esferas de competencia, también lo es que el propio texto Constitucional establece los límites en su actuar cuando prescribe que se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Es decir, como agentes del Estado con carácter civil, disciplinado y profesional, solo desempeñarán actividades que la ley les autorice estrictamente.

En tratándose de la investigación de los delitos, el precepto indica que se realizará por las policías bajo la conducción y el mando directo del Ministerio Público.

Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que ordenan que nadie puede ser privado de la libertad sino a través de juicio seguido ante los tribunales establecidos, con las formalidades de un procedimiento instituido bajo leyes expedidas con anterioridad al hecho; un individuo que viva en México, tampoco puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino con mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Normativa a la que dejaron de ceñirse agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, pues en el caso que nos ocupó, se extralimitaron en sus funciones toda vez que omitieron poner a disposición de manera inmediata de autoridad competente a los agraviados, trasladándolos a instalaciones propias donde les infligieron tortura.

Respaldados en las atribuciones que les otorga la función para la cual han sido contratados, los servidores públicos ejecutaron actos con los cuales dejaron de garantizar derechos inherentes a la dignidad humana, entendida esta como una cualidad de la persona que corresponde a una primera categoría de derechos innatos, perceptible en la naturaleza misma del ser y que la razón nos permite

conocer; que privilegia la existencia del individuo y lo distingue como portador de valor, determina un deber de respeto y esencialmente obliga a todos los demás a brindarle consideración ante cualquier circunstancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que en el sistema de derecho mexicano, la dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano, base y condición para el disfrute de los demás derechos y para el desarrollo integral de la personalidad.⁴

Ello, porque la Constitución General de la República, ordena a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, el respeto y protección de la dignidad concebida como *el interés inherente a toda persona por el hecho de serlo, a no ser tratada como objeto, a no recibir humillaciones, a no ser degradada, envilecida o cosificada.*⁵

Tratándose de seguridad pública, la dignidad humana entraña un doble aspecto, como facultad del individuo sujeto a detención para exigir respeto a su persona y como obligación a cargo del Estado, la que deben maximizar sus agentes como representantes y garantes de derechos de los gobernados.

Por lo que se refiere al trato digno hacia las personas privadas de su libertad por cualquier motivo, el derecho convencional internacional considera en la ***Declaración Universal de Derechos Humanos*** que ninguna persona puede ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

En la ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***, que todo individuo privado de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano durante esa privación.

Y en la ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***, que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; contempla que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo formulado contra ella; consigna el derecho de toda persona privada de la libertad para ser puesta a disposición de una autoridad que decida sobre la legalidad de su arresto o detención.

Con base en lo anterior, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos realizó la investigación de hechos presumiblemente constitutivos de vulneración a derechos fundamentales de las personas, y coadyuvó con las autoridades responsables para cumplir la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, desde los elementos de

⁴ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Décima Época Registro: 2007731 Primera Sala Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014 Tomo I.

⁵ *Ibid.*

convicción que aportaron las evidencias acumuladas en el sumario, este Organismo determinó:

- 1) *Si la información respecto a posibles actos de tortura publicada por la nota periodística, basada en el video y que constituye hecho notorio para la sociedad, puede relacionarse con hechos ciertos;*
- 2) *Si del procedimiento de investigación se puede concluir una vulneración a derechos humanos, y*
- 3) *Si la transgresión puede ser calificada como tortura.*

La máxima bajo la que se analizaron los hechos y evidencias que generaron la resolución consiste en que: *toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*⁶

a) De las constancias que integran los expedientes se desprendió que: en la colonia el Molino, municipio de Ixtapaluca, Estado de México; el día 7 de abril de 2014 entre las 10:00 y las 10:30 horas, ocurrió un operativo en que tuvo lugar la detención de seis personas presuntamente implicadas en el ilícito de secuestro; la acción se llevó a cabo por las corporaciones policiacas encargadas prioritariamente de proporcionar seguridad pública a nivel estatal y municipal.

En el llamado *operativo tractor* se desplegaron las unidades 7898 del grupo ASES X y la 7861 del GIP de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, principalmente; así como la 407 de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, Estado de México.

Conforme a sus propias declaraciones, los servidores públicos a bordo de las unidades, al transitar a la altura de las calles de Flor de Loto y Crisantemos, se percatan de la actitud sospechosa de los hoy agraviados (sic):

Tres personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y fumando frente al domicilio Manzana 54 Lote 3, donde se encontraba estacionada una camioneta Urvan de color blanca con vidrios polarizados con las puertas abiertas...

Cuando se acercaron para investigar, una de las personas corrió al interior del domicilio, reacción que a criterio de los agentes de seguridad, fue suficiente para presumir la existencia de una conducta antijurídica.

Según su versión de los hechos, **Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez** y **Carlos David Duarte Suárez**, elementos policiacos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, detuvieron y sometieron a revisión, respectivamente, a **KECR** y **MMA**, encontrándoles un arma de fuego, así como una cantidad determinada de

⁶ *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.* Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.

marihuana (sic); al mismo tiempo, los agentes escucharon un grito de auxilio proveniente del interior del domicilio.

Entonces, **Carlos Mario Páez Ruíz** e **Iván Miranda Zárate**, servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ingresaron al domicilio y aseguraron a **EAAM, DAVG, VMA** y **GHL**, por considerarles responsables de delito. La detención de las seis personas, ocurrió a las 11:00 horas, como se advirtió de las declaraciones de los elementos remitentes:

Carlos Mario Páez Ruíz:... *siendo aproximadamente las ONCE HORAS, aseguro a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse AAM...*

Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez:... *realizando dicho ASEGURAMIENTO A LAS ONCE HORAS APROXIMADAMENTE...*

Rosa Isela González Vital:... *es como siendo aproximadamente las ONCE HORAS, el compañero de nombre CARLOS MARIO PAEZ RUIZ aseguro...*

Sin embargo, fue hasta las 12:30 horas, que los seis ahora agraviados **KECR, MMA, DAVG, GHL, VMA, EAAM**, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Secuestro en el Valle de México, relacionados en la carpeta de investigación 625590840008214, como presuntos responsables del hecho delictuoso de *secuestro con agravante de haberse cometido en grupo de dos o más personas con violencia y se hayan ejercido actos de violencia sexual en la víctima*. Y cuando los elementos policiacos denunciaron los hechos en la puesta a disposición, declararon:

Carlos Mario Páez Ruíz:... *siendo trasladados a nuestras oficinas por la papelería de puesta a disposición y cadena de custodia, realizando los trámites correspondientes para posteriormente trasladarlos a estas oficinas de representación social, llegando a estas oficinas aproximadamente a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS...*

Rosa Isela González Vital:... *siendo trasladados a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por la papelería de puesta a disposición y cadena de custodia, realizando los trámites correspondientes para posteriormente trasladarlos a estas oficinas de representación social, llegando a estas oficinas aproximadamente a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS...*

Asimismo, los agentes que intervinieron en los hechos al comparecer voluntariamente ante el agente del Ministerio Público, el 6 de Mayo de 2014, manifestaron:

Carlos David Duarte Suárez: ... ese momento que trasladamos a los asegurados a la base... para posteriormente trasladarnos a las oficinas de la Fiscalía de Secuestros, en Nezahualcóyotl...

Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez: ... 34) Donde fue el lugar en donde primeramente llevan a los detenidos? A las oficinas de la Región por la papelería escasamente diez minutos por papelería (puestas a disposición y cadenas de custodia) y de ahí nos trasladamos hasta estas oficinas...

Además, en su entrevista voluntaria ante el agente del Ministerio Público Adscrito, el 7 de Mayo de 2014, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, declararon:

Luis Renato Ordóñez Magaña:... yo permanezco en la patrulla hasta que regresa mi compañero de nombre Alejandro Molina Valdez y me indica que nos vamos a ir atrás de la camioneta tipo urvan, color blanco, con vidrios polarizados, por lo que al ir a tras de ellas nos dirigimos hasta llegar a la región de la Secretaría de seguridad Ciudadana y posteriormente a estas oficinas de representación social...

Daniel Nieto Aguilar: ... nos piden el apoyo para hacer el traslado de un vehículo tipo urvan, color blanca, hacia la región de la Policía estatal, por lo que yo aborde el vehículo ya referido y lo conduje hasta la región de la Policía Estatal, donde pasan por papelería y de ahí nos trasladamos hasta estas oficinas de Representación Social... a la PRIMERA: ¿A que hora llegan a estas oficinas de Representación Social? A lo que respondió que aproximadamente como a las doce horas con treinta minutos... SÉPTIMA: ¿Cuál es el motivo por el cual trasladan la urvan blanca? A lo que respondió que porque se lo dijeron los policías estatales...

Ángel César Castillo Santamaría: ... después de aproximadamente diez minutos salieron del domicilio ubicado en calle flor de loto junto con unas personas y junto con los oficiales de la policía estatal y abordaron la unidad y fue como nos retiramos de ahí con dirección a la base de los estatales, y posteriormente a estas oficinas de representación social...

Así, se acreditó que los detenidos no fueron puestos a disposición de una autoridad apta legalmente para valorar su situación jurídica de manera inmediata, en estricta relación con los hechos y circunstancias que les imputaban.

Testimonios que además fueron útiles para confirmar el dicho de los agraviados quienes narraron cómo antes de ser presentados en las oficinas del Ministerio Público especializado, fueron trasladados a instalaciones de la hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; lugar en el que fueron sometidos a interrogatorios con uso de fuerza excesiva, empleo de violencia física y verbal, a fin de obtener una confesión respecto al ilícito que les atribuían.

Luego entonces, quedó claro que los seis agraviados fueron detenidos a las 11:00 horas del día 7 de abril de 2014, pero fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 12:30 horas; también, que fueron trasladados del lugar de la detención a las instalaciones de la antes Secretaria de Seguridad Ciudadana. Acreditado el hecho y sus circunstancias, se acredita la vulneración de derecho.

En este punto de disenso se considera que la violación de derechos humanos inició con la omisión de presentar a los inculcados ante el Ministerio Público inmediatamente después del aseguramiento.

La vulneración se materializó en razón de que no se privilegió el principio de presunción de inocencia que debe regir en las actuaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley siendo, que no les está dado prejuzgar sobre la participación de los involucrados, pero sí les corresponde constatar, asegurar y preservar; su labor consiste en la reunión de evidencias, no implica investigar y determinar sobre la responsabilidad de los detenidos.

Lo contrario sucedió en este asunto donde, si bien la detención se realizó por servidores públicos autorizados por la ley -con un motivo de flagrancia justificado según los agentes del Estado-, la forma en que esta se continuó no siguió los parámetros establecidos en el marco jurídico.

Tal como lo define el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución General de la República, la autoridad aprehensora tenía la obligación de ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público. La finalidad que persigue la norma al prescribir la garantía *sin demora* es respetar el derecho de los asegurados para que la restricción a la libertad personal sea vigilada por la autoridad responsable de validar las circunstancias en que ocurre y enseguida, controlada por autoridad jurisdiccional.

La policía no debe retener a una persona más allá del tiempo necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público -a quien corresponde investigar lo preciso para determinar su situación jurídica- porque además de obstaculizar un derecho, se propician prácticas que originan quebranto a derechos humanos; transgresiones que generan incertidumbre en los procedimientos y afectan las fórmulas procesales ocasionando, en última instancia, un atentado contra la legalidad y la certeza jurídica que compromete a todo Estado de Derecho.

b) De manera tal que, el tiempo durante el cual los agraviados estuvieron solo bajo la custodia de los elementos de seguridad pública desde la detención y hasta la puesta a disposición, resultó suficiente para que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, consiguiera datos que aportó en el parte de novedades del mismo 7 de abril de 2014:

... por lo que son asegurados en el interior del domicilio los que dijeron llamarse:

KECR de 25 años de edad, con domicilio en Avenida el Molino, Manzana 10, Lote 2, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, líder de la célula, el cual se dedica a proporcionar información de los vehículos a robar, monitoreando e indagando información del estatus económico de las personas para secuestrar, también manifestó que su jefe es una persona de nombre... Alias "El Negro", el cual se encuentra prófugo.

DAVG de 19 años de edad, con domicilio en Claustro Listoncillo s/n Colonia Santa Barbará, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas.

AAM, Alias "El Güero" de 20 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas.

MMA de 17 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, el cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas.

VMA de 15 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas.

GHL de 25 años de edad, con domicilio en Calle Rosas Manzana 72, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas, quien manifestó ser esposa ... de... Alias "El Negro".

Datos que por su contenido y especificidad, se infiere que deben proceder de un interrogatorio meticulado, ordenado y profesional, contando con una declaración espontánea por parte de los agraviados; una vez leídos sus derechos y con la presencia de abogado defensor; ante la autoridad investigadora que ejerce el Ministerio Público.

Lo que no pudo suponerse en estos términos, en virtud de que existe una evidencia en medio electromagnético, de la que esta Defensoría de Habitantes da fe y permite establecer un nexo con hechos de tortura.

El video que forma parte del acervo probatorio muestra de manera incontrovertible los procedimientos que elementos policiacos de la otrora Secretaría de Seguridad Ciudadana, llevan a cabo para conseguir datos que les permitan sustentar acusaciones en tratándose de responsabilidad de presuntos implicados en hechos presumiblemente delictuosos.

A efecto de dilucidar si lo que consta en la reproducción electrónica del video con que se inició la investigación de oficio en el expediente CODHEM/CHA/428/2014,

corresponde con hechos ciertos, en correlación con el contenido del expediente CODHEM/NEZA/308/2014, se puntualizó:

El tiempo empleado en la reproducción de los videos que se han descrito en el apartado correspondiente a las evidencias suma 58:84 minutos, lapso en el que también se comprobó estuvieron bajo la custodia de los servidores públicos que les restringieron de la libertad sin presentarlos ante la autoridad ministerial. Además:

I. En relación a los hechos:

- El video presenta un interrogatorio violento; exceso en uso de la fuerza física; superioridad numérica respecto de personas en situación de desventaja; se nota claramente la postura desigual entre funcionarios que ostentan poder y ciudadanos bajo ese poder de dominación; estos en sujeción física, atados de las manos y vendados, sin ropa en la parte del torso y extremidades superiores.
- Empleo de violencia física: golpes, tocamientos; violencia verbal: gritos, insultos y amenazas.
- Ambas conductas dirigidas hacia tres personas, dos de ellas del sexo masculino y una del sexo femenino; a las que se les cuestiona sobre una persona de apodo "El Negro"; se les exige aporten datos sobre el secuestro de una mujer, presionándoles a través de golpes, insultos y amenazas para que acepten y pormenoricen su participación en un secuestro; también se les demanda proporcionen nombres de implicados.
- Se les inquiriere para que respondan sobre la violación a la persona del sexo femenino secuestrada; a los dos varones les cuestionan sobre la identidad de una mujer detenida.

II. En relación a las personas:

- Presencia de ocho uniformados, uno de ellos robusto, moreno, estatura mediana que porta guantes de látex en ambas manos, de vientre prominente, lleva la voz de mando, realiza, instiga y dirige la tortura.
- El uniforme corresponde a las características del que es notorio y conocido por la comunidad como perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana: En negro, con el plexo superior anterior y posterior en amarillo-verde fluorescente y vivos en blanco; se aprecia que portan escudos.
- De los ocho uniformados uno de ellos es mujer.
- Los interrogados son **KECR**, de quien se desprende recorre una ruta de transporte público como chofer; **DAVG**, a quien se refieren como el de los tatuajes; una persona del sexo femenino que no se identifica por nombre pero de la que se escucha claramente el llanto y suplica que no la maltraten más.
- Se identifica el nombre de **Lucio**, en el contexto pertenece al grupo de los interrogadores.

III. En relación al lugar:

- Se trata de un espacio con literas, de colchones en color azul; lockers metálicos; desde el lugar en que se ubica la cámara se observa una ventana grande al fondo; en la pared lateral izquierda una puerta de acceso por la que entran y salen los uniformados.
- De la observación y análisis a las imágenes y sonido en el video se adquiere que los uniformados están en un espacio que conocen y manipulan.

Con las evidencias aportadas por el detalle que muestra la prueba descrita se obtiene la convicción de que su contenido guarda relación inmediata y directa con los hechos sucedidos el 7 de abril de 2014, en la colonia el Molino, en Ixtapaluca, Estado de México.

Lo que, administrado con la inspección que realizó personal de este Organismo Público en las instalaciones del agrupamiento, en que el visitador adjunto estableció identidad del lugar con el que se muestra en el video y a lo que contribuye la apreciación a simple vista de las fotografías que como documentales se incluyen en el acta; se concluye que las personas nombradas en los videos descritos en el apartado de evidencias, corresponden en identidad a **KECR, DAVG y Lucio Ortega Valdés, éste último servidor público.**

Además, de las documentales agregadas por los agraviados, se observan expresiones sobre la violencia física y verbal a que fueron sometidos al momento de su detención, resultando:

***GHL** ... solo recuerdo que en ese lugar se encontraban varios hombres que comenzaron a preguntarme que donde estaba el negro... comenzaron a decirme que yo era una... que ni modo que ya estaba ahí me dijeron que cuanto dinero me daba de gasto... me respondieron que ellos solo daban por mi \$50 pesos para... que me iban a hacer cosas y que ni a quien le importara...*

... Sentí manos sobre mi espalda y un arma sobre mi cabeza esas manos me bajaron los tirantes del brasier. Comenzaron a tocarme los cenos yo les decía les suplicaba que me dejaran en paz seguían preguntándome que yo que sabía del delito yo les contestaba que nada que no sabía de que me hablaba y que yo no conocía ni conozco a las personas con las cuales me encuentro recluida ellos seguían escuchava risas me bajaron la pantaleta y el pantalón a media pierna comenzaron a tocarme las piernas y luego me metieron el dedo en reiteradas ocasiones luego sentí la mano de ellos dentro de mi...

... Por unos minutos, yo les decía que me dejaran y ellos solo se burlaban y se reían de mi, me decían que ya no valía nada. que no le importaba a nadie y que si yo decía algo de lo que había sucedido en ese lugar me iban a matar, nunca pude verlos ya que estaba vendada me subí la pantaleta y siguieron tocándome los cenos solo recuerdo eso. después me encontraba en la celda con otra chica estuvimos ahí... Y cuando me certificaron aquí el doctor me vio unos moretones...

KECR ... me acuerdo que me hincaron y yo ya venía esposado... me cubrieron los ojos con una venda y me pusieron unas bolsas, muchas veces, en la cabeza hasta que sentía que me ahogaba; no sé si perdí el conocimiento; nada más me acuerdo que veía negro; me la quitaba y me echaban agua, y también vino, porque me sabía como a tequila, me lo aventaban en los ojos, en la boca... me preguntaban por... El Negro... el Pancho...

... y el Comandante, junto con la mujer policía municipal me tuvieron boca arriba y se me subían en mi pecho y brincaba para que se me saliera el aire y me cacheteaban y me metían patadas en las costillas, en la espalda... el es el comandante... ahí me tenían rodeado, me pegaban en la cabeza con la mano abierta y en la cara... me están pateando y me tienen tapada la cara; con la bolsa me están ahogando... me ahogaba al tratar de jalar aire, se me metía a la boca y por eso no puedo gritar...

... me decían que yo era el Negro... siempre me decían que yo era el Negro; le digo: Me estás confundiendo o dime porqué me traes. Y él me decía: 'No, es que tú fuiste el que la levantaste.'... Yo les decía que yo no soy el Negro y me decían: 'Como no; si estás bien... prieto marrano... ahí donde se aprecia que comienzo a hablar es porque me quitan la bolsa y dicen: '¡Déjenlo respirar!'...

... yo les pregunté: Díganme qué es lo que quieren que diga; ya no me hagan eso; dicen: 'No, pues nada más lo del secuestro.' Yo les decía que no sabía nada; en momento pensé que era mejor que me mataran, porque yo ya no quería que siguieran torturándome... me están cacheteando y me están diciendo que ponga direcciones, nombres y apodos y les digo que yo no los conozco y me dicen: 'No te hagas, si ya te pusieron a ti...

DAVG ... Estaba totalmente vendado y esposado de las manos, hacia atrás, y me tenían tirado en el piso... desconozco porqué y es cuando me dicen ahí y, pues, yo les rogaba; que yo no sabía nada y, pues, ellos eran necios... y me practicaban tortura... no logré ver nada, porque en cuanto me despiertan me vendan los ojos, me hincan, me esposan y me avientan de un patadón... ahí se ve que se van dos policías y se ve que se queda uno solo, quitándole la venda... No, es mi cinturón... Sí, es mi cinturón y me lo ponen en los pies... Desvestido, estaba sin playera y en el piso, viendo hacia abajo con los ojos vendados y me pusieron el cinturón en los pies, y las esposas con las manos hacia atrás. ... de este video, me practicaron torturas con una bolsa para que yo hablara... En la cabeza me ponían la bolsa... porque me paraban y me volvían a meter; pero ahí sí ya me estaban poniendo las bolsas, ahí donde me tenían el cinturón...

VMA ... me vendaron y me pararon en la puerta y me dieron un palmazo en la espalda. Yo les decía que no sabía nada eso contesto mi hermano mi hermana y el policía contesto que el se callara que a el no le abian preguntado...

... Me golpearon y yo decía que no sabía nada en eso nos sacaron a un como patio y comenzaron a tomarnos fotos. Y nos dijeron que agarrara un arma y les dije que no. Solo oía que golpeaban a mi hermano yo les gritaba que lo dejaran y

me dijeron que me callara si no quería que me subieran a una camioneta, y no (sic) llevaran a otro lugar, ahy me encontraba en un como cuarto medio vendada y escuchaba como golpearon a alguien y muchos gritos, me jalaron del cabello y me azotaron contra la pared me echaron agua en la espalda me dijeron no chilles...

... Si no te voy a dar una para que chilles con provecho y le dijeron a mi hermano quieres ver como... a tu hermana... y mi hermano contesto no le agan nada nos tuvieron incados pegándonos me torteaban y tocaban por encima de mi ropa luego me metían la mano en los cenos y me amenazaban para que no dijera nada luego me dediaron...

MMA *... se abanso la patrulla y nos ivan pegando la cabeza en cuanto se abansan las patrullas yevandonos a un lugar donde abia un cuarto donde avia como unas tipo literas al llegar ai me empesaron a golpear aciendome preguntas que yo no sabia y a preguntarme nombres de personas que yo no conosia y como no les respondia a los que ellos querian el comandante mando a pedir unas bolsas de plastico las cuales ocupo para metermelas en la cara aciendome las mismas preguntas y que quienes eran las mujeres que vienes contestandole que una es mi hermana y a la otra no la conosco asi mismo como me preguntaba me metia la bolsa asta dejarme sin respirar y me asia reaccionar con golpes y cachetadas y...*

... cuando me despertaba me decia que el se iba a... a mi ermana aver que sentia despues de todos los golpes y las preguntas me sacaron afuera del cuarto donde me di cuenta que tenian a otras personas ai nos pararon para sacarnos fotos

... me enseñaron una cartulina y me decian que la leyera pero les dije que no sabia leer como les dije que no sabia leer me dijeron que no me isiera... y uno de ellos me empeso a golpear y despues de tantas preguntas y golpes me sacaron a donde estaban las demas personas y mi hermana y uno de judiciales me decia que se iba a... a mi hermana el mismo que en varias ocasiones vi como manoseo a mi hermana y diciendome que que bonito... tenia mi hermana que se la iva a... despues ai nos llevaron a un cuarto acicatonos (sic) que dijeraamos nuestro nombre completo con los hojos cerrados y despues nos encerraron en las galeras.

EAAM *... me subieron a una camioneta la cual no vi x que iva vendado de los ojos luego abentaron a otra persona ariba de mi yo escuchava la voz de mis primos de nombre **MMA** y **VMA** ya que echaron a esa persona ariba nos emepesaron a golpear ariba de la camioneta y nos decian que arita nos iba a cargar... despues de 10 minutos o 15 aproximadamente llegamos a una casa llegaron metieron la camioneta y me vajaron y me quitaron la venda de los ojos y me pusieron mi camisa tapandome los ojos peo me camisa era de una tela muy delgada y se puede ver aunque la trajiera en la cara...*

... despues me metieron a unos cuartos donde se oia gritos de mujer y como golpeaban a personas cuando empesaron los golpes con armas y con los pies despues me metieron mas al fondo y me volvieron a poner la venda en los ojos me tiraron al piso y me pateaban como entre 4 o 5 personas pienso yo por que escuchava las voses me preguntavan q donde vivia una persona apodada el pollo y me decian dime hijo... te vas a morir al mismo tiempo que me golpeaban diciendome p... arita vas a aflojar y uno le pidio a otro una bolsa despues me a pusieron en la cara para asificciarme y ya que me dormia por la falta de oxigeno me la quitaban y me despertaran a cachetadas y decian no vas a aflojar hijo... despues entro uno diciendo que decia... sabia donde vive esa persona y fue cuando me voltean boca ariba con las manos atadas por atras y se me subio una persona muy gorda y me empeso a asotar la cabeza en el piso despues me empeso a golpear en la cara al mismo tiempo que me brincaba en el estomago y diciendome no que no sabias hijo... aora si te va a cargar... vas a ver... voy a ir por tu mama y me la voy... para que veas lo que se siente...

... despues me preguntaron si tenia esposa y hijos yo les dije que si y me dijieron aorita voy ir a secuestrar a tu hijo... para que veas lo que se siente o quieres que viole a tu vieja despues me dijieron aorita te voy... mientras me decian todo eso no paravan de golpearme y el gordo no se vajava de mi estomago y despues me dejaron solo bueno eso pensaba por que no podia ver y oia gritos de un hombre pero no podia ver quien era ni donde estaba despues regresaron y uno de ellos dijo ai esta es el Jefe y otra vez me empesaron a golpear y me dijieron apocosi muy... aora si te va a cargar... me empeso a preguntar por varias personas pero yo le dicia que no sabia quienes eran y me decia a no sabes aorita vas a saber hijo... y pidio de nuevo una bolsa y me empesaron a echar agua en la cara y me ponian la bolsa para que me aogara y me decia ya te acordaste hijo... pero yo no sabia de quien me ablaban es por eso que me seguian poniendo la bolsa como cinco ocasiones despues uno dijo no este... no va aflojar y ya me dejaron tirado en el piso de nuevo despues yegaron de nuevo y me dijieron que me levantara y me quitaron la venda de los ojos me sacaron a un patio donde estaban las patrullas de la policia estatal y municipal y nos pusieron a todos parados en una pared con el escudo de ASE...

Corroboraron estas manifestaciones los certificados médicos que a nombre de cada uno de los ahora agraviados, expidieran los legistas adscritos al Instituto de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, de los que se desprende la existencia de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Todo lo cual permitió a esta Comisión obtener la convicción: primero, de que los hechos que muestra el video, descritos en el acta circunstanciada por personal de esta Defensoría, corresponden con los sucesos del día 7 de abril de 2014, a las 11:00 horas, en la calle flor de loto, esquina con crisantemos, manzana 54, lote 3, de la colonia el Molino en Ixtapaluca, Estado de México, y en segundo lugar, que en esos hechos existió tortura.

c) Llamó la atención particularmente la manera en que la posible comisión de un hecho delictuoso llega a ser noticia para la autoridad de seguridad pública. Si bien es cierto que los agentes policiacos señalaron que el aseguramiento se efectuó en flagrancia; a esta Comisión de Derechos Humanos no le es ajeno el reconocimiento que los propios servidores públicos hacen respecto a una investigación previa acerca del lugar y las personas que aparecen en los hechos. Como lo mostró el parte de novedades del 7 de abril de 2014, que rindió el servidor público **Carlos Ricardo García Rivera**, Jefe del Agrupamiento A.S.E.S. X cuando informó al jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, **Lucio Ortega Valdés**:

*... OPERATIVO TRACTOR MOVIL: 10:00 horas del día lunes 07 de abril de 2014, el C. Oficial R-2 **Lucio Ortega Valdés** Jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Policía R-1 **Carlos Ricardo García Rivera** Jefe del Agrupamiento A.S.E.S. X y Policía R-1 **José Crispín Moisés Castillo Flores**, Jefe del Agrupamiento G.I.P. X, con 30 elementos más y 05 unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y 06 elementos al mando de la C. Policía **Lucía Guadalupe Tenorio Medina** de la Policía Municipal de Ixtapaluca a bordo de la unidad 407; dentro del Desarrollo del operativo Tracto Móvil, avanzan al domicilio particular ubicado en Calle Flor de Loto esquina con Calle Crisantemos, Manzana 54, Lote 3, Colonia El Molino, Cuadrante 11, Municipio de Ixtapaluca, donde se tenía conocimiento que tenían privada de la libertad a una persona...*

Y se advirtió del oficio del 28 de agosto de 2014, suscrito por **Iván Alcántara Luna**, Jefe de la Región XXIII Ixtapaluca, en el que comunicó al encargado de la Subdirección Operativa Regional Volcanes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **Delfino Mora Ortega**:

*... a las 10:00 horas del día lunes 07 de abril de 2014, el C. Oficial R-2 **Lucio Ortega Valdés** Jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Policía R-1 **Carlos Ricardo García Rivera**, Jefe del Agrupamiento Ases X y Policía R-1 **José Crispín Moisés Castillo Flores**, Jefe del Agrupamiento GIPX, con 30 elementos más y 05 unidades, dentro del desarrollo del operativo Tracto Móvil, avanzan al domicilio particular ubicado en Calle Flor de Loto, Esquina con Calle Crisantemos, Colonia el Molino, cuadrante 11, Municipio de Ixtapaluca, donde se tenía conocimiento que tenían privada de su libertad a una persona del sexo femenino misma que fue liberada... siendo asegurados en el interior del domicilio los que dijeron llamarse: **KECR, DAVG, EAAM, MMA, VMA y GHL...***

Con lo que se generan dudas sobre la afirmación de los servidores públicos responsables de que el operativo se realizó de manera rutinaria; tampoco es consecuencia de una supuesta labor periódica, que los funcionarios involucrados, se percataron, casualmente, de la existencia de un hecho delictuoso grave y más aún, que tuvieran la oportunidad de detener a probables responsables que, inmediatamente, confesaran su participación en la conducta criminal, con el detalle que se aprecia en el documento analizado en el inciso anterior.

Consecuentemente, resultó clara la falta de ética con que se condujeron los mandos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana pues, como se advierte del parte de novedades en lo narrado sobre el operativo *tractor móvil*, el documento fue alterado esencialmente para introducir información convenientemente, adaptada a justificar una detención, cuyas circunstancias se presumen distorsionadas por la configuración de tortura.

Diferencias que se explican del siguiente modo:

OFICIO: 226035010/ASESX/0311/2014 de 07 de abril de 2014		
CODHEM/NEZA/308/2014	CODHEM/CHA/428/2014	CARPETA DE INVESTIGACIÓN 192810040006314
<p>1. Consta de 04 hojas, 2. Operativo Tractor Móvil: Sin novedad...</p>	<p>1. Consta de 06 hojas, 2. Operativo Tractor Móvil: 10:00 horas del día lunes 07 de abril de 2014, el C. Oficial R-2 Lucio Ortega Valdés Jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Policía R-1 Carlos Ricardo García Rivera Jefe del Agrupamiento A.S.E.S. X y Policía R-1 José Crispín Moisés Castillo Flores, Jefe del Agrupamiento G.I.P. X, con 30 elementos más y 05 unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y 06 elementos al mando de la C. Policía Lucía Guadalupe Tenorio Medina de la Policía Municipal de Ixtapaluca a bordo de la unidad 407; dentro del Desarrollo del operativo Tracto Móvil, avanzan al domicilio particular ubicado en Calle Flor de Loto esquina con Calle Crisantemos, Manzana 54, Lote 3, Colonia El Molino, Cuadrante 11, Municipio de Ixtapaluca, donde se tenía conocimiento que tenían privada de la libertad a una persona del sexo femenino misma que fue liberada... por lo que son asegurados en el interior del domicilio los que dijeron llamarse...KECR de 25 años de edad, con domicilio en Avenida el Molino, Manzana 10, Lote 2, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, líder</p>	<p>1. Consta de 06 hojas, 2. Operativo Tractor Móvil: <u>Derivado de los Trabajos de Inteligencia e Investigación por parte del personal de la Subdirección Operativa Regional Volcanes y en seguimiento a la información arrojada en el aseguramiento de 09 personas integrantes de una célula de secuestradores el día 05 de marzo del año 2014 en el Municipio de Valle de Chalco, quienes habían levantado a dos menores de edad, en el poblado de San Gregorio Cuautzingo, Municipio de Chalco, me permito informar que: Siendo 10:00 horas del día lunes 07 de abril de 2014, el C. Oficial R-2 Lucio Ortega Valdés Jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Policía R-1 Carlos Ricardo García Rivera Jefe del Agrupamiento A.S.E.S. X y Policía R-1 José Crispín Moisés Castillo Flores, Jefe del Agrupamiento G.I.P. X, con 30 elementos más y 05 unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y 06 elementos al mando de la C. Policía Lucía Guadalupe Tenorio Medina de la Policía Municipal de Ixtapaluca a bordo de la unidad 407; dentro del Desarrollo del operativo Tracto Móvil, avanzan al domicilio particular ubicado en Calle Flor de Loto esquina con Calle Crisantemos, Manzana 54, Lote 3, Colonia El Molino, Cuadrante 11,</u></p>

	<p>de la célula, el cual se dedica a proporcionar información de los vehículos a robar, monitoreando e indagando información del estatus económico de las personas para secuestrar, también manifestó que su jefe es una persona de... de 22 años de edad, Alias "El Negro", el cual se encuentra prófugo. DAVG de 19 años de edad, con domicilio en Claustro Listoncillo s/n Colonia Santa Barbará, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas. AAM, Alias "El Güero" de 20 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas. MMA de 17 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, el cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas. VMA de 15 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas. GHL de 25 años de edad, con domicilio en Calle Rosas Manzana 72, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas, quien manifestó ser esposa de... de 22 años de edad Alias "El Negro"... Trasladando a los asegurados junto con el decomiso a la Fiscalía Especializada de Secuestros</p>	<p>Municipio de Ixtapaluca, donde se tenía conocimiento que tenían privada de la libertad a una persona del sexo femenino misma que fue liberada... por lo que son asegurados en el interior del domicilio los que dijeron llamarse...KECR de 25 años de edad, con domicilio en Avenida el Molino, Manzana 10, Lote 2, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, líder de la célula, el cual se dedica a proporcionar información de los vehículos a robar, monitoreando e indagando información del estatus económico de las personas para secuestrar, también manifestó que su jefe es una persona de nombre... de 22 años de edad, Alias "El Negro", el cual se encuentra prófugo. DAVG de 19 años de edad, con domicilio en Claustro Listoncillo s/n Colonia Santa Barbará, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas. AAM, Alias "El Güero" de 20 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas. MMA de 17 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, el cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas. VMA de 15 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas. GHL de 25 años de edad, con domicilio en Calle Rosas Manzana 72, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas, quien manifestó ser esposa de... de 22 años de edad Alias "El Negro"...</p>
--	--	---

	<i>del Valle de México con sede en Nezahualcóyotl...</i>	<i>Trasladando a los asegurados junto con el decomiso a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México con sede en Nezahualcóyotl...</i>
--	--	---

Conviene entonces, recomendar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública -como desde hace años lo ha destacado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos-,⁷ respeten y garanticen el derecho a la protección de las personas con acciones de prevención, vigilancia o disuasión que preserven el orden público y evitar la venganza privada, prácticas de corrupción e impunidad.

En términos absolutamente respetuosos de los procedimientos jurisdiccionales, y de las acciones de seguridad pública que debe desplegar el Estado, esta Defensoría no se opone al combate de la delincuencia, ni a la detención de personas señaladas como responsables de transgredir el orden social, pero si ha pugnado enérgicamente que en estas etapas se respete la dignidad y los derechos de las personas. En el caso que se resolvió, baste decir que obran constancias que mostraron no solo el control de la detención que se realizó en la etapa procesal oportuna, sino la confirmación del auto de vinculación a proceso, y hasta el momento en que se emite esta Pública, el desarrollo del juicio oral, que culminado determinará sobre las responsabilidades penales que se atribuyen a los agraviados.

d) Es concluyente que conforme al artículo 1º de la Carta Magna, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo a esta obligación fundamental las autoridades que representan al Estado, al proporcionar el servicio de seguridad pública en el ámbito estatal o municipal, tienen el encargo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, máxime si se encuentran implicadas en hechos presuntamente generadores de consecuencias jurídicas.

Conforme al acervo probatorio aportado por la autoridad involucrada en este caso, la forma en que se ejecutaron actos provenientes de servidores públicos, carece de respeto a las buenas prácticas ordenadas y recomendadas nacional e internacionalmente, para atender los derechos inherentes a la persona humana y que tienen que ver con su dignidad como tal.

En tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de la tortura, los instrumentos internacionales de los que México es parte, resaltan la responsabilidad del Estado para ejercer el uso de la fuerza de manera legítima.

⁷ Recomendación General 02/2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias.

Así, en el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos**⁸ emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se encuentran las consideraciones internacionales en la materia para definir la tortura:

*... todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*⁹

*... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...*¹⁰

Mientras, el artículo 2º de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México**, contempla que:

... comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes: I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera, en una comprensión progresiva, respecto a la protección de la dignidad humana: *que la interpretación de las normas de derechos humanos no debe ser restrictiva, ni existir regresión respecto de su sentido, sino favorecer la evolución de esas normas para ampliar su alcance de protección.*¹¹

⁸ Publicado en el mes de diciembre de 2014.

⁹ Artículo 1.1. de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁰ Artículo 2 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

¹¹ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL. Décima Época Registro: 2008940 Primera Sala Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17 Abril de 2015, Tomo I.

En consecuencia, la hipótesis legal se comprobó cuando encontramos que con motivo de sus atribuciones, los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de manera intencional y con el fin de obtener una confesión infligieron sufrimientos, dolor, golpes, coacción, a los agraviados para usarla en una investigación criminal.

e) Así, la exigencia a los integrantes de las instituciones policiales para asegurar a personas probablemente responsables de un delito es concomitante con el de presentarlos a disposición de la autoridad del Ministerio Público más cercana, sin menoscabar su integridad física y psicológica. Menos aún, si el perjuicio entraña actos tan reprobables que pretenden justificarse en la salvaguarda de un derecho violentando otro.

El precepto invocado de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México**, también dispone las penas y sanciones a que serán sujetos quienes cometan el delito, las que incluyen: prisión corporal, multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

Efectivamente, los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana dejaron de cumplir con los deberes que para el desempeño de su trabajo contempla la **Ley de Seguridad del Estado de México** y que establece en el apartado B de su artículo 100, dentro de las obligaciones generales de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

... conducirse siempre con dedicación y disciplina... con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos... velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas... abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura... abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio... recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que este coordine la investigación...

En este contexto la responsabilidad del Estado para garantizar actos de no repetición adquiere una doble dimensión:

Por una parte, las dependencias que ejercen actos de autoridad deben corregir sus procedimientos, profesionalizar a su personal, crear nuevas reglas para sujetar la actuación sus servidores públicos a los parámetros de legalidad y seguridad jurídica exigibles en el respeto a los derechos humanos.

Lo que no será factor de cambio en las estructuras de pensamiento y acciones de los integrantes de los cuerpos policiales sin que el Estado, al conocer de las vulneraciones cometidas por sus agentes establezca procedimientos disciplinarios y

sancionadores, temporales o definitivos que en forma rápida y eficiente castiguen los excesos en el desempeño de un encargo o comisión de carácter público y de servicio a la comunidad.

En esa parte, el Estado es responsable de determinar una sanción que de acuerdo al contenido de la norma vigente castigue el comportamiento y, con ello evite la impunidad respecto a la conducta antijurídica que cometan sus funcionarios en perjuicio de los gobernados.

Porque además es quien posee los procedimientos operativos necesarios que permiten actualizar el supuesto legal: los operadores jurídicos disponen de elementos y herramientas con los cuales llevar a cabo medidas de reparación a estas conductas. Reparación que comprende a las personas involucradas en lo individual como primera forma; así como para la comunidad y el entorno social que resentirán la afectación si no se establece un límite al proceder cotidiano de las policías.

Resarcimiento que resulta imprescindible para la erradicación de prácticas violatorias de derechos humanos en los cuerpos policiacos, en principio, que todas las conductas sean susceptibles de una investigación profunda que permita deslindar responsabilidades y comprobadas, emitir una sanción congruente con la vulneración evidenciada.

El castigo a excesos permitirá ofrecer oportunidades para sanear la labor encomendada a las corporaciones de seguridad pública en el Estado de México.

En este contexto, el artículo 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, especifica que *los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.*

La profesionalización y el control administrativo riguroso de la policía no pueden avanzar si no se enfrentan y combaten las prácticas nocivas que constituyen las principales debilidades de los cuerpos policiacos y que poco tiene que ver con el establecimiento de controles más rigurosos y reformas a las leyes de seguridad pública para ordenar el respeto a los derechos humanos.

El mismo instrumento internacional, en su artículo 8 destaca: *los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.*

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Para ello, el artículo 4 de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México**, determina que todo servidor público perteneciente a una *institución de seguridad pública o de impartición de justicia* al tener conocimiento de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Este precepto reúne medidas de prevención, protección y garantía del derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en relación con el de no ser sometido a tortura, e impone a los funcionarios del sector de seguridad pública y de administración de justicia, el deber de velar por el inicio de una carpeta de investigación.

Mientras que el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos** y su instrumento operativo **Guía para Operadores Jurídicos**, reglamenta la forma en que los jueces ordenarán el inicio y seguimiento de la investigación ante la noticia de hechos posiblemente constitutivos de tortura, conservando la característica de inmediatez en esa relación:

Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial.¹²

A mayor abundamiento el artículo 21 de la Constitución General de la República, prescribe la manera en que corresponde a las autoridades de seguridad pública promover y respetar el goce y ejercicio de diversos derechos cuando cumplen con su deber:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional...

f) Del examen de los hechos en relación con las disposiciones de derecho que se

¹² TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE. Décima Época. Registro: 2008502 Tesis aislada de la Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II.

consideran aplicables al caso concreto, con base en las evidencias que aportó el procedimiento de investigación, esta Defensoría encontró la posibilidad de establecer las siguientes conclusiones:

Existió vulneración a derechos humanos relativa a la integridad y la seguridad personal en relación con el de no ser sometidos a tortura respecto de los agraviados: **GHL, KECR, DAVG, VMA, MMA, EAAM.**

En razón de que se comprobó que la información publicada en la nota periodística basada en el video y que constituyen hechos notorios para la sociedad tiene su origen en hechos ciertos, los cuales ocurrieron según se ha descrito, cuyo análisis demostró la presunción de tortura en la personas de: **GHL, KECR, DAVG, VMA, MMA, EAAM.**

Por lo tanto, existen elementos probatorios suficientes y congruentes para señalar que en primer término la responsabilidad por los hechos ocurridos y la tortura infligida recae en la persona de **Lucio Ortega Valdés** en virtud de ser el jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, perteneciente a la Coordinación de Subdirecciones Oriente de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México.

De los mismos también se desprendió la participación y colaboración de los mandos inmediatos inferiores en jerarquía, que acudieron al operativo el día de los hechos: **Carlos Ricardo García Rivera**, Jefe del Agrupamiento ASES X, y **José Crispín Moisés Castillo Flores**, Jefe del Agrupamiento GIP X.

Así como de los elementos operativos: **Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate**, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de quienes se presume también su presencia en el interrogatorio que mediante tortura se infligió a los agraviados.

g) No escapó a este Organismo que la conducta desplegada por los servidores públicos **Lucio Ortega Valdés, Carlos Ricardo García Rivera, José Crispín Moisés Castillo Flores, Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate**, pudiera ser constitutiva del delito de Tortura o en algún otro que derive de la investigación penal respectiva. En consecuencia, este Organismo procedió a solicitar a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

h) Con base en los argumentos esgrimidos en las ponderaciones que integran esta resolución, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, también encontró posibilidades de señalar que los servidores públicos: **Lucio Ortega Valdés, Carlos Ricardo García Rivera, José Crispín Moisés Castillo Flores, Carlos David Duarte**

Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate, en ejercicio de sus obligaciones pudieron transgredir lo dispuesto por los artículos 42 fracciones: I, XXII y XXIV primera parte; y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente en la entidad, en perjuicio de la integridad, la seguridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura de **GHL, KECR, DAVG, VMA, MMA, EAAM**.

Por lo tanto, resulta ineludible que se someta a los servidores públicos responsables a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan.

Ello sin perjuicio de que la conducta desplegada sea acreedora o no a una sanción penal por ser contraria al derecho vigente en nuestra sociedad.

Finalmente, esta Comisión procura contribuir objetivamente a prevenir conductas que puedan transgredir los derechos humanos de las personas al llamar y recomendar la atención de los superiores jerárquicos hacia los sucesos en que se comprueba la vulneración por parte de los servidores públicos que tienen en sus manos la delicada tarea de cuidar el respeto, procurar la protección y garantizar su cumplimiento.

En esa tesitura este Organismo Público Autónomo, presentó al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como consecuencia de las omisiones y las acciones documentadas, atribuidas a los servidores públicos: **Lucio Ortega Valdés, Carlos Ricardo García Rivera, José Crispín Moisés Castillo Flores, Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate**, a los que por Ley les compete la vigilancia en su actuación, con las copias certificadas que se anexaron de esta Recomendación, solicitara por escrito al Procurador General de Justicia del Estado, la agregara a la carpeta de investigación número: 192810040006314, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Nezahualcóyotl, y en ejercicio de sus facultades investigara y determinara acerca de la comisión de probables actos de tortura.

SEGUNDA. Se instruyera por escrito a quien compete, para que de manera objetiva, inmediata y puntual, se dé seguimiento a la Carpeta de Investigación número: 192810040006314, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Nezahualcóyotl, y sea proporcionada de forma inmediata la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración, y vigilar su seguimiento hasta la determinación de la denuncia correspondiente.

TERCERA. En una acción extensiva, bajo estándares de operación unificados y esquemas de evaluación constante, resulta ineludible que se someta a los servidores públicos: **Lucio Ortega Valdés, Carlos Ricardo García Rivera, José Crispín Moisés Castillo Flores, Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate,** a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan, y se envíen a este Organismo las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Con el objeto de establecer pautas de actuación en la atención, prevención y protección del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura, acorde a lo razonado, tomando como base el ***Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos,*** así como la ***Guía para Operadores Jurídicos,*** emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenara por escrito a quien competa, elaborar una estrategia tendente a prevenir, evitar y erradicar la repetición de actos como los observados en el cuerpo de esta resolución, que contemple un procedimiento para informar oportunamente a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, sobre las omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa, para que se determine lo conducente. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Como instrumento coadyuvante en la protección y defensa de los derechos humanos, y con el fin de apegarse al estándar más asequible del principio del respeto a la dignidad humana, instruyera a quien corresponda, se calendaricen visitas de inspección y verificación periódicas, en los lugares que albergan las subdirecciones operativas o análogas donde realizan sus actividades el personal operativo de la Comisión bajo su cargo, con el objeto de detectar conductas que violen las disposiciones legales aplicables, y en caso procedente, se dé intervención a la autoridad que corresponda. Debiendo remitir a esta Defensoría la planeación correspondiente.

SEXTA. Para garantizar la no repetición de acciones de resultado irreparable, ordenara por escrito a quien corresponda, el diseño e impartición de cursos integrales de formación y capacitación continua en materia de derechos de protección a las personas, específicamente en lo que se refiere a la prohibición de la tortura, como medio de autoincriminación, alejándola de la concepción del ejercicio del cumplimiento del deber. Para lo cual deberá considerar el conocimiento, atención y observancia a lo que disponen tanto la normativa como los instrumentos específicos reconocidos a nivel internacional y nacional para la protección y el respeto al derecho a la integridad y la seguridad personal en relación al derecho a no ser sometido a tortura.